

Asunto C-601/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

13 de noviembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal d'arrondissement (Tribunal de Distrito, Luxemburgo)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de octubre de 2020

Parte demandante:

SOVIM SA

Parte demandada:

Luxembourg Business Registers

Resolución en materia mercantil 2020TALCH02/01568, con arreglo a los artículos 7, apartado 3, y 15, apartado 5, de la loi du 13 janvier 2019 instituant un Registre des bénéficiaires effectifs (Ley de 13 de enero de 2019, por la que se crea un Registro de Titulares Reales)

[omissis]

En el asunto [omissis]

entre:

La sociedad anónima **SOVIM SA**, establecida y con domicilio social en L-2449 Luxemburgo, [omissis];

Parte demandante [omissis]

y

la agrupación de interés económico **LUXEMBOURG BUSINESS REGISTRERS**; en lo sucesivo «**LBR**», con domicilio social en L-1468 Luxemburgo [*omissis*]

Parte demandada, [*omissis*]

[*omissis*]

Oídas las pretensiones de las partes, formuladas por sus representantes, en la vista celebrada el día 13 de octubre de 2020, [*omissis*]

En la vista pública del día de hoy hemos dictado

la resolución siguiente:

Hechos

Mediante escrito de 12 de agosto de 2019 dirigido al Registre des bénéficiaires effectifs [Registro de Titulares Reales (en lo sucesivo, «RBE»)], la sociedad anónima SOVIM SA presentó una solicitud de limitación del acceso a la información relativa a su titular real sobre la base del artículo 15 de la loi du 13 janvier 2019 instituant un Registre des bénéficiaires effectifs [Ley de 13 de enero de 2019, por la que se crea un Registro de Titulares Reales (en lo sucesivo, «Ley»)].

Mediante correo certificado de 6 de febrero de 2020, el gestor del RBE, Groupement d'intérêt économique LUXEMBOURG BUSINESS REGISTER [Agrupación de interés económico LUXEMBOURG BUSINESS REGISTER (en lo sucesivo, «LBR»)], denegó dichas solicitudes.

[*omissis*]

Alegaciones de las partes

SOVIM solicita, con carácter principal, que se declare que los artículos 12 y 15 de la Ley vulneran los derechos al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de datos y a un recurso efectivo y, por tanto, que queden inaplicadas estas disposiciones y que se declare que la información facilitada por SOVIM en ejecución del artículo 3 de la Ley no será públicamente accesible en el RBE.

Con carácter subsidiario, solicita al tribunal remitente que plantee al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TJUE») [*omissis*] las cuestiones prejudiciales pertinentes.

Con carácter subsidiario de segundo grado, solicita que se declare que, en el caso de autos, existe un riesgo desproporcionado en el sentido del artículo 15, apartado 1, de la Ley y, por tanto, que se ordene a la LBR que limite el acceso a la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley y que se ordene la anotación de la sentencia que debe dictarse en el expediente de SOVIM tramitado ante la LBR.

En apoyo de su pretensión, SOVIM alega que el hecho de conceder acceso público a la identidad y los datos personales del titular real transmitidos al RBE vulnera el derecho a la protección de su vida privada y familiar, tal como se establece en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 11, punto 3, de la Constitución.

Sostiene que el objetivo perseguido por la Directiva 2015/849, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (en lo sucesivo, «Directiva 2015/849»), en su versión modificada por la Directiva 2018/843, sobre cuya base se introdujo la Ley en la legislación luxemburguesa, consiste en la identificación de los titulares reales de sociedades utilizadas con fines de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo, así como en la seguridad de las relaciones comerciales y la confianza en los mercados.

Ahora bien, no se ha demostrado de qué modo el acceso público sin el menor control de acceso a los datos contenidos en el RBE permitiría alcanzar dichos objetivos. Por el contrario, se trataría de una injerencia grave y desproporcionada en la vida privada de los titulares reales, incompatible con las disposiciones antes citadas.

Asimismo, SOVIM considera que el acceso público al RBE constituiría una infracción del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que tiene el mismo objetivo y alcance que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Alega que poner a disposición del público el RBE constituye una injerencia adicional inútil, ya que no hace más eficaz la lucha contra el blanqueo que un acceso que estuviera limitado a las autoridades.

[*omissis*] [Consideración de Derecho constitucional nacional]

SOVIM añade que otorgar acceso público a los datos personales contenidos en el RBE constituye una violación de varios principios fundamentales establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»).

De este modo, según SOVIM, se vulnera el principio de minimización de datos, establecido en el artículo 5, apartado 1, letra c) del RGPD, no solo en cuanto al volumen de los datos accesibles, sino también en cuanto al propio acceso del público a dichos datos, en particular, puesto que dicho acceso no es necesario para lograr el objetivo perseguido de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Para SOVIM, el acceso público a los datos del RBE es además contrario al artículo 25 del RGPD, que impone la aplicación de medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar que, por defecto, solo se traten los datos personales necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento.

A continuación, SOVIM considera que el acceso público al RBE constituye una infracción de los artículos 14 a 22 del RGPD.

Se reprocha al legislador luxemburgués no haber previsto medidas de seguridad para conocer la identidad de cualquier persona que solicite el acceso a la información del RBE, en particular mediante la exigencia de inscripción en el sitio web del RBE para poder acceder a los datos allí registrados. Asimismo, SOVIM considera que el hecho de no exigir un interés legítimo a la hora de consultar los datos del RBE es contrario a la voluntad del legislador europeo.

SOVIM afirma que se vulnera el principio de minimización de datos establecido en el artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD, en la medida en que no puede garantizarse que los datos que figuran en el RBE accesibles al público serán utilizados con fines determinados, explícitos y legítimos.

SOVIM hace referencia también al artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que, a su modo de ver, resulta vulnerado por el libre acceso del público a los datos personales de los titulares reales.

Por último, se pregunta si se respeta el apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que concede un derecho a un recurso jurisdiccional efectivo en un plazo razonable, mientras que, por un lado, la LBR dispone de un plazo indeterminado para adoptar su decisión sobre la solicitud de limitación de acceso, y, por otro lado, el recurso contra la decisión de la LBR debe producirse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión denegatoria, so pena de caducidad.

Por otra parte, este mismo derecho está garantizado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En cuanto al fondo, SOVIM considera que su titular real se enfrenta a un riesgo desproporcionado caracterizado, real y actual, dado el riesgo existente de secuestro del titular real y de su familia, al desplazarse o residir en el continente africano, en concreto en el África Oriental, donde están aumentando los secuestros de personas adineradas por parte de grupos terroristas para exigir un rescate.

Por lo tanto, entiende que debería estimarse su solicitud de limitación de acceso.

En la vista del día 13 de octubre de 2020, SOVIM solicitó al tribunal remitente que, antes de cualquier otro trámite, planteara varias cuestiones prejudiciales al TJUE.

[*omissis*]

LBR, en su condición de gestor del RBE, no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto y se acoge al buen criterio del Tribunal de Justicia en cuanto a las cuestiones prejudiciales sugeridas por SOVIM.

Apreciación

A tenor del artículo 15, apartado 1, de la Ley «*las entidades registradas o los titulares reales podrán solicitar, en casos concretos y en las circunstancias excepcionales que se indican a continuación, mediante solicitud debidamente motivada dirigida a la autoridad gestora del Registro, que el acceso a la información a que se refiere el artículo 3 quede limitado exclusivamente a las autoridades nacionales, las entidades de crédito y entidades financieras, y a los agentes judiciales y notarios que actúen en su condición de funcionarios públicos, cuando tal acceso pueda exponer al titular real a un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación, o cuando el titular real sea un menor o tenga otro tipo de incapacidad jurídica*».

Este artículo lleva a la LBR y, en caso de recurso contra una decisión denegatoria, al juez que preside la sala de lo mercantil del Tribunal d'arrondissement (Tribunal de Distrito), a analizar caso por caso la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una restricción del acceso al RBE, teniendo en cuenta los elementos subjetivos del caso.

Procede señalar que, siguiendo la resolución de 24 de enero de 2020, [*omissis*] [el Tribunal d'arrondissement, [*omissis*] ya planteó varias cuestiones prejudiciales en el marco de un asunto con los mismos fines, relativo a la interpretación de los conceptos de «circunstancias excepcionales», «riesgo» y «desproporcionado» en el contexto de la Ley, y ello lo expresó en los siguientes términos:

[*omissis*]

[*omissis*] [*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*] [*omissis*]

[Tenor de las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia en el asunto C-37/20]

Las cuestiones prejudiciales propuestas por SOVIM en el presente procedimiento presentan distintas problemáticas.

A tenor del artículo 3 de la Ley, «*los siguientes datos sobre los titulares reales de las entidades matriculadas deberán estar inscritos y conservarse en el Registro de titulares reales:*

1.º *apellido;*

2.º *nombre o nombres;*

3.º *nacionalidad (o nacionalidades);*

4.º *día de nacimiento;*

5.º *mes de nacimiento;*

6.º *año de nacimiento;*

7.º *lugar de nacimiento;*

8.º *país de residencia;*

9.º *dirección privada concreta o dirección comercial concreta que indique:*

a) *en caso de direcciones en el Gran Ducado de Luxemburgo: la residencia habitual que figura en el registro nacional de personas físicas o, en el caso de las direcciones profesionales, la localidad, la calle y el número del inmueble que figuran en el Registre national des localités et des rues (Registro Nacional de localidades y calles), tal como se prevé en el artículo 2, letra g), de la loi modifiée du 25 juillet 2002 portant réorganisation de l'administration du cadastre et de la topographie, ainsi que le code postal (Ley modificada de 25 de julio de 2002 por la que se reorganiza la administración del catastro y de la topografía, así como el código postal);*

b) *en caso de dirección en el extranjero: la localidad, la calle y el número del inmueble en el extranjero, el código postal y el país;*

10.º *para las personas inscritas en el Registre national des personnes physiques (Registro Nacional de Personas Físicas): el número de identificación de acuerdo con la loi modifiée du 19 juin 2013 relative à l'identification des personnes physiques (Ley modificada de 19 de junio de 2013, relativa a la identificación de las personas físicas);*

11.º *para las personas no residentes no inscritas en el Registro Nacional de Personas Físicas: el número de identificación de extranjeros;*

12.º *la naturaleza de sus intereses reales;*

13.º el alcance de sus intereses reales.»

Conforme al artículo 11 de la Ley, toda la información anterior será accesible a las autoridades nacionales en el ejercicio de sus funciones, mientras que, de acuerdo con el artículo 12, el acceso a la información a que se refiere el artículo 3, apartado 1, puntos 1.º a 8.º, 12.º y 13.º estará disponible para cualquier persona.

El artículo 8 del Convenio Europeo de Derecho Humanos, relativo al derecho al respeto de la vida privada y familiar, dispone lo siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.»

El artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales (en lo sucesivo, «Carta») establece que *«toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones»*.

A tenor del artículo 52 de la Carta:

«1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que constituyen disposiciones de los Tratados se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por estos.

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.»

Por consiguiente, se suscita la cuestión de si el acceso a algunos de los datos que figuran en el RBE por parte del público en general es compatible con las disposiciones antes citadas y, en particular, con la Carta, de modo que procede

remitir al TJUE las cuestiones prejudiciales cuyo contenido se precisa en la parte dispositiva de la presente resolución.

El artículo 5 del RGPD, que trata de los principios relativos al tratamiento de datos personales, está redactado en los siguientes términos:

«1. *Los datos personales serán:*

- a) *tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (“licitud, lealtad y transparencia”);*
- b) *recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales (“limitación de la finalidad”);*
- c) *adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (“minimización de datos”);*
- d) *exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan (“exactitud”);*
- e) *mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado (“limitación del plazo de conservación”);*
- f) *tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”);*

2. *El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (“responsabilidad proactiva”).»*

La lectura de esta disposición suscita legítimamente la duda de si puede garantizarse su cumplimiento no obstante el acceso abierto al público de los datos que figuran en el RBE.

En consecuencia, procede plantear al TJUE las cuestiones prejudiciales cuyo contenido se precisa en la parte dispositiva de la presente resolución.

SOVIM se pregunta además sobre la compatibilidad del artículo 15 de la Ley con la exigencia de establecer un recurso jurisdiccional efectivo, al entender que el plazo de 15 días previsto es extremadamente breve y vulnera, por tanto, el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

El artículo 15 de la Ley dispone que «(2) *El gestor limitará provisionalmente el acceso a la información a que se refiere el artículo 3 únicamente a las autoridades nacionales desde la recepción de la solicitud hasta la notificación de su decisión y, en caso de denegación de la solicitud, por un período adicional de quince días. En caso de recurso contra una decisión denegatoria, la limitación del acceso a la información se mantendrá hasta que la decisión denegatoria ya no sea susceptible de recurso. [...]*

(4) *El gestor publicará en el Registro de Titulares Reales una nota en la que se indicará la limitación del acceso a la información y la fecha de la decisión correspondiente.*

(5) *Todo interesado que pretenda impugnar una decisión del gestor adoptada en virtud de los apartados 2 o 3 podrá interponer un recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, contra dicha decisión en el plazo de 15 días a partir de la publicación de la nota mencionada en el apartado 4.»*

De ello se desprende que el plazo para recurrir comienza a partir el día de la publicación de la nota y no a partir de la notificación de la decisión al titular real.

Por otra parte, no se ha demostrado de qué modo el plazo de recurso de 15 días, aplicable en muchas otras formas, puede considerarse insuficiente a la luz del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por consiguiente, no procede plantear una cuestión prejudicial sobre este punto al TJUE.

En virtud de todo lo expuesto:

[omissis] [El] Tribunal d'arrondissement de Luxemburgo, en los autos del procedimiento contradictorio,

[omissis]

decide suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

Cuestión prejudicial n.º 1:

¿Es válido el artículo 1, punto 15, letra c), de la Directiva (UE) 2018/843, por la que se modifica el artículo 30, apartado 5, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, en la medida en que obliga a los Estados miembros a permitir el acceso a la información sobre los titulares reales en todo caso al público en general sin justificación de interés legítimo alguno,

a. a la luz del derecho al respeto de la vida privada y familiar garantizado por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»), interpretado de conformidad con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, habida cuenta de los objetivos enunciados, en particular, en los considerandos 30 y 31 de la Directiva 2018/843 referidos a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y

b. a la luz del derecho a la protección de datos de carácter personal garantizado por el artículo 8 de la Carta, en tanto en cuanto este derecho pretende, en particular, garantizar el tratamiento de datos personales de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado, la limitación de los fines de la recogida y del tratamiento y la minimización de los datos?

Cuestión prejudicial n.º 2:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 1, punto 15, letra g), de la Directiva 2018/843 en el sentido de que podrá concluirse que se dan las circunstancias excepcionales a las que hace referencia, como supuestos en los que los Estados miembros pueden establecer exenciones en cuanto al acceso a la totalidad o a parte de la información sobre los titulares reales si tal acceso del público en general expondría al titular real a un riesgo desproporcionado, a un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación, únicamente cuando se aporte la prueba de que, efectivamente, existe un riesgo desproporcionado de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación (riesgo caracterizado, real y actual) sobre la persona del titular real?

2. En caso de respuesta afirmativa, ¿es válido el artículo 1, punto 15, letra g), de la Directiva 2018/843, de tal modo interpretado, a la luz del derecho al respeto de la vida privada y familiar garantizado por el artículo 7 de la Carta y del derecho a la protección de datos de carácter personal garantizado en el artículo 8 de la Carta?

Cuestión prejudicial n.º 3:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»), por el que se impone el tratamiento de datos de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado, en el sentido de que no se opone

a. a que los datos personales de un titular real inscritos en un registro de titulares reales, creado con arreglo al artículo 30 de la Directiva 2015/849, en su versión modificada por el artículo 1, punto 15, de la Directiva 2018/843, sean accesibles al público en general sin control ni justificación por parte de persona alguna del público y sin que el interesado (titular real) pueda saber quién ha tenido acceso a esos datos personales que le conciernen; ni

b. a que [el] responsable [del] tratamiento de dicho registro de titulares reales dé acceso a los datos personales de los titulares reales a un número ilimitado y no determinable de personas?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra b), del RGPD, que impone la limitación de la finalidad, en el sentido de que no se opone a que los datos personales de un titular real inscritos en un registro de titulares reales, creado con arreglo al artículo 30 de la Directiva 2015/849, en su versión modificada por el artículo 1, punto 15, de la Directiva 2018/843, sean accesibles al público en general sin que el responsable del tratamiento de estos datos pueda garantizar que los mismos se utilizarán exclusivamente para la finalidad para la que fueron recogidos, a saber, en esencia, la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, teniendo en cuenta que no es responsabilidad del público en general velar por que se respeten dichos fines?

3. ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD, que impone la minimización de los datos, en el sentido de que no se opone a que, mediante un registro de titulares reales creado con arreglo al artículo 30 de la Directiva 2015/849, en su versión modificada por el artículo 1, punto 15, de la Directiva 2018/843, el público en general tenga acceso, además de al nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, nacionalidad y país de residencia de un titular real, así como a la naturaleza y alcance de los intereses efectivos de este, también a su fecha de nacimiento y a su lugar de nacimiento?

4. ¿Se opone el artículo 5, apartado 1, letra f), del RGPD, que obliga a que el tratamiento de datos se realice de modo que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito, garantizando así la integridad y la confidencialidad de dichos datos, al acceso ilimitado y sin condiciones y sin compromiso de confidencialidad a los datos personales de titulares reales disponibles en el registro de titulares reales, creado con arreglo al artículo 30 de la Directiva 2015/849, en su versión modificada por el artículo 1, punto 15, de la Directiva 2018/84?

5. ¿Debe interpretarse el artículo 25, apartado 2, del RGPD, que garantiza la protección de los datos por defecto, y que establece, en particular, que los datos personales, por defecto, no deben ser accesibles a un número indeterminado de personas físicas sin la intervención de la persona física de que se trate, en el sentido de que no se opone:

a. a que un registro de titulares reales creado con arreglo al artículo 30 de la Directiva 2015/849, en su versión modificada por el artículo 1, punto 15, de la Directiva 2018/843, no requiera la inscripción en el sitio web de dicho registro de las personas del público en general que consulten los datos personales de un titular real; ni

b. a que no se informe en absoluto al titular real en caso de una consulta de datos personales inscritos en dicho registro; ni

c. a que no sea aplicable ninguna restricción en cuanto a la extensión y a la accesibilidad de los datos personales en cuestión según la finalidad de su tratamiento?

6. ¿Deben interpretarse los artículos 44 a 50 del RGPD, que someten a estrictos requisitos la transferencia de datos personales a terceros países, en el sentido de que no se oponen a que tales datos de un titular real inscritos en un registro de titulares reales creado con arreglo al artículo 30 de la Directiva 2015/849, en su versión modificada por el artículo 1, punto 15, de la Directiva 2018/84, sean accesibles en todos los casos a cualquier miembro del público en general sin justificación de un interés legítimo y sin limitaciones en cuanto a la ubicación de ese público?

[*omissis*]